



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los SEIS días del mes de junio del año dos mil veinticinco, constituido el Tribunal con la Sra. Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren y el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, de conformidad con lo normado por el Art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia -; a fin de tratar el expediente caratulado: "**GERSTNER, JOSÉ RICARDO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS**", Expte. N° FPA 9430/2023/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Concordia, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 29/11/2024, contra la sentencia del 22/11/2024.

El recurso se concede el día 4/12/2024, expresa agravios ANSES el 5/2/2025 y quedan los presentes en estado de resolver el 14/3/2025.

II- Que, a la demandada le agravia la aplicación del precedente "Makler" para la determinación del haber inicial respecto de los aportes autónomos. Rebate, también, que se haya dejado a resguardo el derecho a replantear la PBU conforme el fallo "Quiroga" del Máximo Tribunal.

Mantiene la reserva del caso federal.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#38408233#459102059#20250606130038196

III- Que, el actor, titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24.241, interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes.

La Sra. Jueza, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y ordenó a la ANSES el recálculo del haber previsional del accionante, en relación a los aportes autónomos -sin tener en cuenta los ingresados por moratoria-, considerando la PC liquidada a partir de la actualización administrativa que se obtenga en función del valor vigente de la categoría y aportada al momento de la solicitud conforme el fallo "Makler". Para los aportes en relación de dependencia dispuso que el reajuste debía efectuarse conforme las pautas de las leyes 26.417, 27.426, 27.609 y concordantes.

Dejó a resguardo el derecho a replantear el reajuste de la PBU de acuerdo con el fallo "Quiroga", sentó las pautas de movilidad.

Dispuso que las sumas adeudadas devengarán intereses conforme la tasa pasiva.

Determinó la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 157/2018 y distribuyó las costas en el orden causado de acuerdo a lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423; difirió la regulación de honorarios y tuvo presente la reserva del caso federal efectuada.

Contra dicha decisión se alza la parte apelante.

IV- Que se impone recordar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que, aun cuando el mismo sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, y no resultando sus fallos obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquél.

Así se ha dicho que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (Fallos 307:1094).

V- a) Que, debe rechazarse el agravio referido a la aplicación al presente caso del precedente de la CSJN "Makler, Simón c/ ANSES s/ inconstitucionalidad ley 24463" (sentencia del 20/05/2003).

Si bien dicho fallo refiere a un beneficio otorgado bajo el régimen de la ley 18.038, la doctrina allí sentada resulta aplicable a los beneficios otorgados bajo el régimen de la ley 24.241, atento la similitud existente entre ambos regímenes en cuanto al modo de determinación del haber inicial, por lo que debe ser mantenida su aplicación en autos, criterio sustentado por esta Alzada en la causa "CORONEL, JOSE MANUEL C/ ANSES S/ ORDINARIO", Expte. N° FPA 22001056/2010/CA1, sentencia de fecha 16/08/2018; entre otras.

b) En lo que respecta al cuestionamiento de ANSES relativo al derecho del accionante a replantear la cuestión atinente al recalcu de la PBU, conforme el fallo "Quiroga", del análisis riguroso de las postulaciones de la recurrente no se observa un agravio serio, cierto y actual, sino que el mismo se presenta como hipotético y conjetural, dado que el derecho del actor a replantear el reajuste de la PBU dependerá de si, al tiempo de la liquidación, se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en que la demandada podrá, eventualmente, efectuar su descargo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia dictada.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#38408233#459102059#20250606130038196

VI- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

VII- Que, no se regulan honorarios al letrado de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley 27.423.

Voto a esta primera cuestión por la afirmativa.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA.

JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

Que, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se imponen las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 27.423.

No se regulan honorarios al letrado de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley 27.423.

Se tiene presente la reserva del caso federal efectuada. Así voto.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, adhiere al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

No siendo para más, se dio por finalizado el acto,
labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces
de Cámara, por ante mí, que doy fe.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#38408233#459102059#20250606130038196

SENTENCIA

Paraná, 6 de junio de 2025.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 27.423.

No regular honorarios al letrado de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley 27.423.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

